

| | |
|------------------------|---|
| EXPEDIENTE No.: | **** |
| QUEJOSOS: | Q1, Q2, Q3, Q4 Y Q5 |
| RESOLUCIÓN: | RECOMENDACIÓN 1/2015 |
| AUTORIDAD | |
| DESTINATARIA: | H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLAN, SINALOA |

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de enero de 2015

**LIC. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o., 3o., 7o. fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 27 fracción VII, 55, 57, 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja interpuesta por los señores Q1, Q2, Q3 y Q4, por presuntas transgresiones a derechos humanos en agravio de adultos mayores, atribuidos a personal del Sistema DIF de Mazatlán, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta por los señores Q1, Q2, Q3 y Q4, en fecha 19 de junio de 2014, mediante la cual hicieron del conocimiento hechos que consideraron transgredieron derechos humanos de sus familiares y de adultos mayores.

Dicha reclamación consistió, entre otras cosas, en que en el mes de enero de 2014, la Presidenta del Sistema DIF de Mazatlán, Sinaloa, comunicó a los familiares de adultos mayores que asistían a la ****, ubicada por calle ****, Col. ****, de esa ciudad, con un horario de 08:00 a 15:00 horas, que probablemente ésta tendría que dejar de prestar sus servicios ya que no había los recursos necesarios para mantenerla; que para que ésta siguiera operando se tendría que aumentar la cooperación que se daba por familia y que se haría un estudio socioeconómico; por lo que se les cobró ya no los \$700.00 acostumbrados, sino \$1,000.00.

Que fue el día 5 de junio de 2014, en una segunda reunión con dicha persona, que se les comunicó que la citada **** dejaría de prestar servicios como tal el día 31 de julio del presente año; que a sus familiares tendrían que reubicarlos, ya que la casa no era redituable y que ya había sido mucho el tiempo en que se había beneficiado a sus familias.

También expresaron que dicha servidora pública les comunicó que con los recursos económicos que se emplean en la ****, éstos serán usados para abrir cuatro centros comunitarios en colonias donde lo necesitaran más y así atender un número mayor de personas; que el Sistema DIF no contempla el funcionamiento de ese tipo de casas, pues en ella hay enfermos de Parkinson y Alzheimer.

También dijeron que ****, a través de su personal, les ha proporcionado a sus usuarios de la tercera edad un entorno seguro y digno, que los ayuda a tener una vida de calidad donde conviven con sus pares, hacen terapia ocupacional, recreativas, como son: cantos, juegos, pláticas y otras actividades que los ayudaban a mantenerse sanos, tanto física como psicológicamente; asimismo, reciben pláticas donde los orientan para que cuiden su salud e higiene.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor Q5 de fecha 20 de junio de 2014 donde solicitó la intervención de esta CEDH sobre el posible cierre de la **** de Ancianos en Mazatlán, Sinaloa, expresando que de concretarse el cierre de dicho espacio de atención a los adultos mayores, se estaría cometiendo una violación a los derechos de las personas de la tercera edad.
2. Oficio número **** de fecha 20 de junio de 2014, dirigido al licenciado AR1, Director General del Sistema DIF Municipal de Mazatlán, Sinaloa, donde se le solicitó el informe de ley relativo a los hechos que nos ocupan.
3. Copia de escrito de fecha 23 de junio de 2014, signado por los quejas Q1, Q2 y Q3, dirigido a la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Mazatlán, a quien le solicitan información relacionada con **** Mazatlán.
4. Acta circunstanciada de fecha 3 de julio de 2014, donde personal de esta CEDH hizo constarla presencia de los quejosos Q1, Q2 y Q3 ante la Visitaduría Regional Zona Sur, quienes manifestaron que información relacionada con el

cierre de **** ha estado saliendo en la prensa local; que ellos tienen una página en la red social Facebook denominada “PRO **** MAZATLÁN”, a donde han estado subiendo información.

Asimismo, quedó asentado que dichas personas hicieron entrega de lo que dijeron era una transcripción, relativo a una entrevista que tuvieron con la Presidenta del Sistema DIF municipal.

5. Oficio número ****, de fecha 1º de julio de 2014, signado por el licenciado AR1, Director General del Sistema DIF Mazatlán, quien rindió el informe de ley correspondiente, mismo en el que expresó, entre otras cosas, que el cierre a la ****, ubicada en calle ****, colonia ****, no se debe a la realización de otros proyectos, sino a que no se cuenta con recursos humanos e infraestructura suficiente, toda vez que se ha dictaminado que dicho edificio no es apto para casa de cuidados de adultos mayores, debido a los problemas de infraestructura que tiene.

Aunado a ello, el citado servidor público mencionó que no se cuenta con los médicos especialistas para atención directa de personas con problemas de salud, tales como Alzheimer, Parkinson y demencia senil, y que el beneficio de la **** únicamente se otorga a aproximadamente 20 adultos mayores, cuando existe un gran número de personas de la tercera edad, que requieren ser beneficiarios, pero que por su situación económica no le permite ser parte de dicho beneficio, no obstante que las cuotas de recuperación son mínimas.

También expresó que explicó a los familiares de los beneficiarios de la ****, que se pondrá a disposición de ellos otros espacios, específicamente el **** y la Familia, donde el adulto mayor podrá realizar diversas actividades con el fin de que pueda interactuar durante su permanencia en dicho lugar, pudiendo en todo caso cubrir únicamente el precio que corresponda a los gastos de su comida, sin que con ello disminuya el apoyo para su desarrollo integral.

Asimismo, puntualizó dicho servidor público que el beneficio que se otorga a los adultos mayores y que actualmente lo tienen aproximadamente 20 personas en la ****, ubicada en calle ****, colonia ****, lo podrán gozar otros adultos que se encuentren en condiciones físicas adecuadas, aún cuando no cuenten con recursos económicos y que únicamente cubrirán, si así lo desean, el pago de sus alimentos, pudiendo disfrutar de las múltiples actividades que podrán desarrollar en los espacios precedentemente citados y que el motivo por el que se cerró la **** será para beneficiar a un mayor número de personas adultas mayores vulnerables, que sean aptos físicamente y puedan disfrutar de las actividades que se desarrollarán en los espacios necesitados.

6. Acta circunstanciada de fecha 8 de julio de 2014, a través de la cual se hizo constar que se agregaron a la investigación que nos ocupa diversas notas publicadas en los diversos medios de comunicación, las cuales se relacionan con los hechos que nos ocupan.

7. Acta circunstanciada de fecha 8 de julio de 2014, a través de la cual personal de esta CEDH hizo constar la presencia de los señores Q1, Q2 y Q3, a quienes hicieron saber el contenido de la respuesta dada por el Director del Sistema DIF Municipal, manifestando dichas personas, entre otras cosas, que los adultos mayores acuden de 8 a 15 horas de lunes a viernes a **** y que la Coordinadora de **** les informó que de los 22 adultos mayores usuarios de **** sólo 11 serán aceptados en las nuevas opciones que les están ofreciendo.

Asimismo, expresaron que sus familiares no están en condiciones de ir a la Casa del Abuelo, ya que no se van a adaptar, debido a que los adultos mayores que acuden a ese lugar son más jóvenes, por lo que entran y salen de manera independiente.

8. Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2014, donde se hizo constar por personal de esta CEDH el escrito presentado por los quejosos Q1, Q2 y Q3, donde exponen sus inconformidades y aclaraciones respecto a lo manifestado por el Director General del Sistema DIF, con relación a los motivos para cerrar ****. Documento al cual anexan notas periodísticas, así como impresiones de placas fotográficas.

9. Oficio número **** de fecha 8 de julio de 2014, dirigido al Coordinador de Protección Civil en Mazatlán, Sinaloa, donde se le solicitó información relacionada con la visita realizada al domicilio donde operaba ****, ubicada por calle **** número ****, colonia ****, Mazatlán, Sinaloa, así como los resultados de la misma.

10. Acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2014, donde se hizo constar que se recibió correo electrónico a través del cual hicieron constar que el Presidente del Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil de Sinaloa, A.C. hizo llegar nota periodística de fecha 29 de julio de 2014, refiriendo que “sigue en pie cierre de ****DIF” y otra de fecha 1º de agosto de 2014, que se refiere a “Entre lágrimas y reclamos cierra la escuelita”.

11. Oficio número **** de fecha 18 de julio de 2014, signado por el Coordinador Municipal de Protección Civil, donde expresó que personal de esa institución sí acudió al inmueble donde opera la **** para hacer una inspección del lugar, misma que se realizó durante los días 5 y 9 de mayo y que esta última fue a petición del Director General del Sistema DIF Mazatlán.

A dicho informe se adjuntó oficio número **** de fecha 10 de mayo de 2014, a través del cual hicieron las observaciones correspondientes al inmueble ubicado en calle ****, colonia ****, donde consideraron los aspectos relativos a las condiciones estructurales del inmueble, grado de deterioro de las instalaciones de éste y mejoras que se le deberán realizar.

12. Oficio número **** de fecha 8 de agosto de 2014, dirigido al Director del Sistema DIF de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual se le solicitó precisara algunos aspectos relacionados con **** Mazatlán, así como de las personas que acudían a éste.

13. Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2014, donde se hace constar que se agregó a la investigación que nos ocupa nota periodística de esa misma fecha, la cual se relaciona con los hechos expuestos.

14. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2014, donde se hizo constar que ante esta oficina de la CEDH acudieron los quejosos Q1 y Q2 manifestando, entre otras cosas, que presentaron demanda de amparo contra DIF Municipal y que ya tienen suspensión definitiva del acto reclamado, donde el juez solicita al DIF que siga brindando las atenciones a los adultos mayores, con los mismos servicios que tenía ****.

También expresaron que el DIF Municipal no ha querido aceptar adultos mayores con Parkinsonismo o Alzheimer, motivo por el cual no están yendo a los nuevos espacios del DIF, que además les dijeron en la citada institución que en la nueva **** entran y salen los adultos mayores de manera libre, por lo que si un usuario se sale ya no es problema de ellos y agregan que en **** no los dejaban salir a sus adultos mayores hasta que llegara un familiar por ellos.

15. Oficio número **** de fecha 27 de agosto de 2014, a través del cual el Director General del Sistema DIF Mazatlán puntualizó, entre otras cosas, que los adultos mayores que acudían a ****, ubicada en calle ****, colonia ****, Mazatlán, Sinaloa, con fecha 7 de agosto de 2014 acudieron personalmente y en compañía de sus familiares a las nuevas instalaciones de ****, ubicada por calle ****, colonia ****, la cual funciona a partir del 1º de agosto del año en curso, en un horario de 08:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

También dijo que a ésta tendrán acceso todos los adultos mayores que cumplieran con los requisitos establecidos y que incluso en forma gratuita se otorgaría dicho servicio, ya que, según dijo, la **** no ha sido cerrada, sino que únicamente cambió de domicilio y sigue brindando la atención social.

En otro de sus puntos citó los nombres de las 22 personas que acudían a ****, de la colonia ****, en Mazatlán, Sinaloa.

16. Oficio número ****1 de fecha 28 de agosto de 2014, a través del cual se solicitó al Director del Sistema DIF Municipal de Mazatlán, Sinaloa, proporcionara de manera complementaria, información relacionada con los hechos que nos ocupan.

17. Dos actas circunstanciadas de fecha 8 de septiembre de 2014, a través de las cuales personal de esta CEDH hizo constar comparecencia por separado de los señores Q1 y Q3, quienes señalaron, en cuanto a la primera, que su mamá estaba muy desesperada y deprimida a raíz de la decisión de cerrar **** y, en cuanto al segundo, expresó que su hermana no estaba acudiendo a alguna casa del DIF para adultos mayores y que únicamente un adulto mayor estaba inscrito en ****.

18. Oficio número ****, de fecha 8 de septiembre de 2014, signado por el Director General del Sistema DIF Mazatlán, quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que la institución que represento, al brindar a los usuarios adultos mayores, la atención social, en ****, lo hace de una manera responsable, y con conocimiento pleno, de que, su responsabilidad no se concreta únicamente, al hecho de cumplir con el requisito legal de proporcionar servicios a los adultos mayores, sino que estos los realiza, de tal manera que, se pueda cuidar y proteger debidamente a dichos adultos, por lo que, al carecer de algún servicio o protección que estos requiera, ya sea por falta de recursos económicos o personal especializado, tenemos que vernos en la necesidad de abstenernos de otorgarlos, a efecto de causar algún perjuicio que en un determinado momento, no podamos subsanar de forma inmediata, es por ello, que se establecen ciertos requisitos para efectos de la admisión en la ****, mismos que más adelante se detallarán, siendo el razonamiento o motivo por el cual, nos tenemos que ver en la necesidad de limitar la admisión a ciertos y determinados adultos mayores.”

Asimismo, precisó que en cuanto a los requisitos para el ingreso a **** son: copia del acta de nacimiento del adulto mayor, Curp del adulto mayor, copia credencial de elector del adulto mayor, copia de comprobante de domicilio del adulto mayor, dos fotografías tamaño infantil blanco y negro o a color, así como valoración médica del adulto mayor, por parte del doctor del Sistema DIF Mazatlán.

19. Actas circunstanciadas de fechas 8 y 9 de septiembre de 2014, a través de las cuales se agregaron notas periodísticas relacionadas con el asunto que nos ocupa.

20. Acta circunstanciada de fecha 9 de septiembre de 2014, donde se hizo constar la comparecencia de los CC. Q1, Q2 y Q3, quienes agregaron al expediente copias de amparo y a su vez manifestaron, entre otras cosas, que no abrieron otra casa, sino que la antes denominada ****, ahora se llama **** y ****, la cual fue reinaugurada, señalando también que los 22 adultos mayores de **** no caben en el ****, ya que no existe espacio suficiente para comer ni convivir.

También expresaron mediante su comparecencia, que los adultos mayores de **** necesitan custodia ya que se desorientan, por lo que en el **** los adultos mayores pueden salir y entrar cuando lo deseen, por lo que ellos tienen otras necesidades ya que si los dejan salir y entrar se pueden perder, por lo cual necesitan que alguien los guíe, los custodie, señalando, además, que para ir al baño tienen que atravesar una distancia considerable, bajar y subir un escalón, agregando que en **** éstos eran entregados a sus familiares.

Asimismo, expresaron que la mitad de los 22 adultos mayores de **** no pueden entrar ya que cuentan con Parkinson, Alzheimer y demencia senil, ya que les dijeron que ellos requieren cuidados especiales, por lo tanto no se reciben a todos.

21. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2014, a través de la cual se hizo constar que los Q1 y Q3 hicieron entrega de acta protocolizada con número ****, que se relaciona con los hechos que nos ocupan.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas adultas mayores exige un hacer por parte de la sociedad y gobierno que les permita en esa etapa de la vida poder disfrutar de los derechos que les asisten y a su vez ser objeto de respeto en la sociedad, brindándole a cada uno de ellos un trato digno.

Para el adulto mayor resulta de suma importancia se le brinde un trato digno acorde a su edad, el cual no será suficiente si éste deviene únicamente del seno familiar, sino que se hace exigible, por tanto, un hacer por parte de las

instituciones públicas a efecto de que se les proporcionen los elementos suficientes tanto para su atención, socialización e inclusión en la sociedad.

Estas circunstancias por ningún motivo debieran ser ignoradas por las autoridades, particularmente aquellas que conforman el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF), de quienes se exige su intervención en situaciones que involucran a grupos en situación de vulnerabilidad, como son los adultos mayores.

En el caso que nos ocupa, es este grupo vulnerable el que evidentemente se muestra como afectado con el actuar irregular por parte del Director General del Sistema DIF Mazatlán, al ser restringidos sus derechos como beneficiarios de servicios de asistencia social brindados a través de ****DIF, ubicada en la colonia ****, Mazatlán, Sinaloa, y brindarles un trato desigual respecto del resto de adultos mayores.

IV. OBSERVACIONES

Si bien, en materia de Derechos Humanos compete a este organismo defensor en derechos humanos hacer las investigaciones correspondientes y emitir la resolución que corresponda, en el caso que nos ocupase acreditó debidamente la existencia de violación a derechos humanos de las personas adultas mayores que acudían a ****, ubicada por calle ****, ****, colonia ****, de la ciudad en Mazatlán, Sinaloa, toda vez que por parte de servidores públicos del Sistema DIF Mazatlán se llevaron a cabo acciones que trastocaron la **atención integral** que como autoridad están obligados a brindarles.

Con los actos llevados a cabo por la autoridad señalada como responsable, consecuentemente se trastocó una serie de derechos como es al trato digno que debe recibir toda persona, sin importar la edad o condición en la que se desenvuelva, a la progresividad de los derechos humanos, entre otros aspectos que de manera particularizada constituyen violación a sus derechos humanos y serán analizados en el cuerpo de la presente resolución.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho al trato digno

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los adultos mayores

Como concepto de trato digno se entiende la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar,

generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.¹

Al partir del concepto transcrito, el derecho humano al trato digno no es un derecho independiente, sino que guarda estrecha vinculación con otros derechos, como es el derecho a la igualdad, a la salud, etc., los cuales resultan necesarios para lograr el bienestar de cada persona.

Este derecho lleva implícito la obligación de que la autoridad realice una conducta, sea de hacer o no hacer, según el caso, pero nunca mantenerse omiso si lo que se pone en riesgo es el bienestar de un grupo de la sociedad, como en el caso que nos ocupa son los adultos mayores.

La calidad de adulto mayor se va adquiriendo con el transcurso de los años en cada persona, por tanto se reconoce que adulto mayor es, de conformidad con la fracción I del artículo 3° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, "...aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional".

Dicha calidad de adulto mayor por ningún motivo es considerado como factor que venga a demeritar la calidad de persona, como tampoco la disminución de sus derechos, por tanto deberá brindársele a este grupo de personas un trato igualitario respecto del resto de la sociedad, pues de acuerdo a lo estipulado por el párrafo primero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta **** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta **** establece."

Al considerar lo anterior, dicho trato igualitario lleva implícito la atención de características que cada persona tiene, como es entre otras, contar con sesenta años o más y con enfermedades consideradas propias de la edad, mismas que deberán tenerse presentes por parte de la ciudadanía así como de las autoridades intervinientes en el trato que se les brinda.

No en vano es considerado a los adultos mayores como personas que conforman grupos vulnerables, toda vez que su edad los va colocando en

¹Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p.273.

posiciones diferenciadas respecto del resto de las personas, dado los diversos factores negativos a los que tienen que hacer frente, como son dependencia económica, improductividad, ineficiencia laboral, así como deterioro en su salud.

Son estas circunstancias las que impulsan una conducta que exige la aplicación de los principios de igualdad que deben imperar en toda sociedad, considerando por supuesto la edad y efectos de la misma, pues estas circunstancias se convierten en un factor que hace la diferencia respecto del trato que deba brindarse a cada persona.

Al atender estas circunstancias atribuidas a toda persona adulta mayor, se hace necesario exigir el otorgamiento de derechos que vengan a disuadir ese estigma que se ha generado en torno a la edad y sus efectos, ya que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.²

En ese contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el documento denominado "Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad"³, con el cual se abanderan 5 temas en torno a la condición de adulto mayor, siendo éstos: ****, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.

Con relación al principio de independencia, el documento se refiere al acceso que toda persona de edad deberá tener a la alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención adecuada de salud, y que este grupo de personas deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.

Por otra parte, en relación a la participación establece que éstas deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

En el ámbito de cuidados prevé que las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad, de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad, así como también deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional

²Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

³Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 - Resolución 46/91).

que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

Asimismo, las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

En cuanto al aspecto de la autorrealización, particularmente expresa la obligatoriedad que otorga a las personas de edad la libertad para acceder a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Por último, relativo a la dignidad, el citado documento enfatiza que toda persona de edad deberá vivir con dignidad, seguridad y libres de malos tratos físicos o mentales, así como también el trato que reciban deberá ser un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

Armonizado con lo anterior, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, aplicable en nuestro país, en su artículo 5°, establece que las personas adultas mayores gozarán de los siguientes derechos:

- I. De la integridad, dignidad y preferencia;
- II. De la certeza jurídica;
- III. De la salud, la alimentación y la familia;
- IV. De la educación;
- V. Del trabajo;
- VI. De la asistencia social;
- VII. De la participación;
- VIII. De la denuncia popular;
- IX. Del acceso a los servicios;

Son algunos de estos principios y/o derechos de los que se vieron afectadas las 22 personas adultas mayores que se encontraban inscritas en la ****, ubicada por calle **** ****, colonia ****, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, al llevarse a cabo por parte de servidores públicos del Sistema DIF Mazatlán el cierre de ésta, mismos que se detallan a continuación:

A) Derecho a ser cuidados.

Es innegable que las personas mayores de edad, por disminución o pérdida de su capacidad física o psíquica, tienen la necesidad de recibir ayuda que resulta de suma importancia para la realización de actividades en su vida diaria, como es bañarse, caminar, así como la preparación e ingesta de sus alimentos, entre otras.

Cuidar a las personas adultas mayores cuando no pueden satisfacer sus necesidades por sí solas, es contribuir con el respeto a su dignidad humana, fin primordial que persiguen los derechos humanos y que se traduce en el bienestar de la persona.

Dicha circunstancia de cuidado de ser un derecho para quien lo requiere, se traduce en una obligación tanto para el Estado como para sus familiares, misma que deberá brindarse atendiendo el nivel de necesidad de quien lo requiere.

Obligatoriedad que se encuentra mandatada en la normatividad existente no sólo del Estado de Sinaloa, como es a través del Código Familiar del Estado de Sinaloa, sino también en el ámbito nacional e internacional.

En tratándose de la obligación que recae sobre los propios familiares, serán ellos en quienes recaiga la obligación de proveer lo necesario para la subsistencia del adulto mayor a quien sea dirigido tal beneficio, tal y como lo establece el Código Familiar del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 208 refiere: *“tratándose de adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica; se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia”*.

Lo anterior implica la obligatoriedad para los familiares de los adultos mayores, de brindarles su reconocimiento como personas sujetos de derechos, velando en consecuencia por su bienestar y desarrollo integral, tal y como lo establece el artículo 9° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la cual prevé como obligación para la familia de las personas adultas mayores:

- I. Otorgar alimentos a los que tiene derecho y que contempla el código familiar vigente en la entidad;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y
- III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.”

En el caso que nos ocupa, este aspecto relativo a los familiares se encuentra cubierto, ya que se ha brindado por parte de éstos la atención y cuidados que los hoy agraviados requieren para su inclusión e integración en el seno familiar, por lo que en ningún momento ha sido motivo de reclamo.

Sin embargo, lo que sí se reprocha es la parte correspondiente a las autoridades, pues en ellas recae también la obligación de contribuir con el cuidado que requieren los adultos mayores, debiendo existir una actuación interdependiente entre el Estado y las familias, para cuidar del adulto mayor, cuyo objetivo deberá ser la preservación y cuidado de la familia.

Con relación a dicha obligatoriedad, el artículo 6 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, establece:

“El Estado promoverá, a través de sus instituciones, la organización, desarrollo y protección de la familia, mediante programas y acciones orientadas a su estabilidad y permanencia, al desarrollo armónico de todos sus integrantes, así como a la tutela del cumplimiento de sus derechos y obligaciones.”

Asimismo, si nos referimos al Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, en su artículo 17 expresa que el Director General tendrá además de las atribuciones que le señala el artículo 27 de la Ley, las siguientes:

“I. Dirigir las acciones de coordinación interinstitucional para lograr los objetivos de los programas específicos en cumplimiento a las políticas de asistencia social;
.....

IV. Destinar los servicios de asistencia social que proporciona el DIF Sinaloa, a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad;”

Es indudable que el carácter de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas adultas mayores obedece a dos factores, el relativo a la propia naturaleza y efectos de la edad que de manera natural se van presentando con el transcurso de los años, así como también a todos aquellos aspectos que se van sumando a la característica de la vejez, y que devienen del entorno en que éste se desenvuelve, como son enfermedades propias de la edad, el abandono, maltrato, segregación, entre otros.

Consecuentemente, el grupo de 22 personas que acudía a la ****, ubicada por **** ****, colonia ****, en Mazatlán, Sinaloa, cuya edad oscila en su

mayoría entre los 70 a los 99 años de edad, no hay duda que forman parte del grupo vulnerable de adultos mayores.

Característica de vulnerabilidad que les fue reconocida por la propia institución municipal al momento de aceptárseles como beneficiarios de los servicios que éstos brindaban a través de la casa de asistencia social en cita, por lo que sus derechos como adultos mayores les fueron otorgados y garantizados por parte de personal del Sistema DIF Mazatlán, pues además de la atención y cuidados que recibían de sus familiares en sus domicilios, éstos también les eran brindados en las instalaciones de dicho centro de asistencia social, toda vez que su permanencia en tal lugar era de las 08:00 horas como horario de entrada a 15:00 horas como horario de salida.

Que durante el periodo de tiempo que permanecían los adultos mayores en las instalaciones de dicha institución, se les brindaban los cuidados que éstos requerían para preservar su seguridad y bienestar, pues no solamente se les dio el trato acorde a su edad y estado de salud de cada uno de ellos, sino también existía por parte de su personal el compromiso de proporcionarles medicamentos que los propios familiares de éstos les proveían.

No podemos omitir destacar que relativo al derecho de cuidados, muy relevante era el papel que personal de dicha casa de asistencia realizaba sobre este grupo de personas para lograr su permanencia en las citadas instalaciones por un horario determinado, y donde debían permanecer hasta en tanto fuesen sus propios familiares quienes pasarán por ellos para su traslado a sus hogares.

Cuidados que resultaban de suma importancia para este grupo de personas, toda vez que debido a su edad avanzada, así como a su condición de salud, muchos de ellos no pueden valerse por sí mismos, requiriendo de la ayuda de quienes sí pueden brindársela, como en el caso que nos ocupa lo era el personal del Sistema DIF Mazatlán, particularmente de ****, ubicada en la colonia ****, en Mazatlán, Sinaloa.

Intervalo de tiempo durante el cual el personal que laboraba para la **** de referencia se hacía cargo de todos los asistentes, brindándoles esos cuidados que requerían acorde a la edad y estado de salud de cada uno de ellos; además, la estancia de los adultos mayores en la **** fomentaba la interacción de estos con sus pares, generándose relaciones de amistad sólidas que evitaban que cayeran en depresión.

Sin embargo, fue sin causa justificada que dichos servicios les fueron suspendidos a través del cierre del que fue objeto dicha casa de asistencia social el día 31 de julio de 2014.

Es innegable la suspensión de derechos en perjuicio de los hoy agraviados adultos mayores, pues la integridad y dignidad de la persona constituye un derecho fundamental de cualquier ser humano, protegido no sólo por la normatividad interna, sino también por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos; en tal razón, en el caso de las personas adultas mayores deberá existir una mayor vigilancia de su cumplimiento, precisamente por la posición de vulnerabilidad en la que comúnmente se encuentran.

Sin embargo, estos aspectos fueron desvalorados por parte de la autoridad señalada como responsable, desde el momento mismo en que adoptaron la determinación de cerrar la ****, ubicada en la colonia ****, de la que hasta su cierre, disfrutaban sus servicios 22 personas.

Grupo que, como se advierte, se encontraba integrado por adultos mayores con diversas características, las cuales derivan de las enfermedades que cada uno de ellos, como son demencia senil, mal de Parkinson, Alzheimer, entre otros, sin que estos padecimientos representara un impedimento para permanecer integrado.

Dicho cierre, según argumento dado por la autoridad responsable a través de los oficios números **** de fecha 1º de julio de 2014 y **** fechado el 8 de septiembre de 2014, no es una acción que se materialice, ya que sólo se trataba de una fusión de actividades con otra institución de asistencia social como fue la ****y ****, ubicada por calle ****, colonia ****, Mazatlán, Sinaloa, con el objetivo de que los servicios brindados por dicha institución serían dirigidos a un grupo numeroso.

Es absurdo que la autoridad se empeñe en negar la existencia del cierre de ****, ubicada en la colonia ****, argumentando que los servicios que en ella se brindarían serían los mismos que se ofrecerían en sus nuevas instalaciones **** y ****, pues la realidad es que ambas instituciones distan mucho de ser similares, partiendo simplemente del factor horario, del cual este último carece, ya que si bien existe un intervalo de tiempo en que brinda atención y que comprende de las 08:00 a 15:00 horas, los usuarios que disfrutaban de los servicios que en esta nueva casa se brindan no están sujetos a ningún tipo de horario; por el contrario, acuden a tal lugar a la hora que lo desean, pudiendo retirarse del lugar libremente.

Son estas circunstancias las que marcan la diferencia entre ambas casas de asistencia social y a su vez representan un impedimento para que adultos mayores que presentan algún padecimiento que no permita a éstos valerse por sí mismos, puedan disfrutar de los servicios que en las nuevas instalaciones se

brinden, toda vez que la asistencia a tal lugar dependerá no solamente de la disponibilidad que tengan para acudir, sino del tiempo que tengan sus familiares para permanecer junto a ellos cuidándolos, pues de lo contrario su integridad se pondría en riesgo, pues sin tener conciencia del riesgo que ello implica, podrán retirarse del lugar sin problema alguno para la institución.

No se debe perder de vista que la mayoría de las familias que cuentan con adultos mayores con necesidades de asistencia específica, requieren de mayores ingresos para la atención y cuidados necesarios y para ello se requiere trabajar. Los servicios prestados en **** posibilitaban esta circunstancia, pero no así las nuevas instalaciones y los servicios que prestan.

B) Derecho a la participación y autorrealización.

Como ha quedado precisado en este apartado, la participación y autorrealización son derechos que conllevan a una integración de la persona en la sociedad, una participación activa, así como la libertad para acceder a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos que se llevan a cabo.

A través de estos derechos se guarda como objetivo principal de las personas compartir experiencias, conocimientos y habilidades con el resto de aquellas que en su misma condición de adulto mayor se encuentran, sin que esto implique una separación de la sociedad, conformada por generaciones más jóvenes.

En ese contexto, toda persona sin distinción alguna, deberá ser involucrada en las actividades comunitarias así como de recreación y apoyo social que de acuerdo a sus características le correspondan, a efecto de que se les brinde a cada uno de los grupos identificados como vulnerables, un nivel de vida adecuado.

Sobre el particular, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.”

Derivado del texto transcrito se advierte que sin distinción alguna toda persona deberá encontrarse en condiciones de poder acceder a los bienes y servicios que se presten por parte del Estado, a efecto de evitar la exclusión en el ámbito en el que se desarrollan.

Es evidente la obligatoriedad que constitucionalmente se asigna al Estado en estos tópicos; sin embargo, dicha responsabilidad no es asumida como tal, pues si bien se implementan acciones tendentes a lograr en la sociedad una apertura al conocimiento y participación, estos servicios son enfocados a determinados grupos sociales.

Dicha circunstancia no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que la autoridad señalada como responsable llevó a cabo actos que posesionaron a los hoy agraviados fuera del entorno en el que se venían desarrollando, como era el disfrute de los servicios que se brindaban en la ****, ubicada en la colonia ****, de Mazatlán, Sinaloa, lugar donde se les permitía no sólo la interacción entre los asistentes, sino además disfrutar de esos logros alcanzados dentro del grupo.

Aspectos que sin lugar a dudas resultan importantes en la vida de un adulto mayor, pues vienen éstos a contribuir con un trato digno del que deberá disfrutar el ser humano en cualquier etapa de su vida, incluyendo la vejez; sin embargo, pareciera que estos elementos han sido inadvertidos y a su vez ignorados de parte de los servidores públicos municipales, pues lejos de fomentar las actividades que se venían realizando en la casa de asistencia social a la que asistían los hoy agraviados, optaron por el cierre de ésta.

Acción que fue realizada bajo el absurdo argumento de que no era un cierre como tal, sino que se debía únicamente a cambio de domicilio, en virtud de que la ****, ubicada en la colonia ****, al cerrar sus puertas el día 31 de julio de 2014, continuaría prestando sus servicios en la nueva casa de asistencia social denominada **** y ****, ubicada por calle ****, colonia ****, en Mazatlán, Sinaloa.

Si hubiese sido un simple cambio de domicilio, los adultos mayores beneficiarios de ****, en su totalidad hubiesen sido incorporados a las instalaciones elegidas con este propósito sin desatender las necesidades de atención específicas requeridas por este grupo. Sin embargo esto no es así, pues determinaron requisitos de ingreso que la autoridad municipal sabía no podrían cumplir todos los miembros de este grupo.

Objetivo de correspondencia que evidentemente no fue cumplido y ello se delata principalmente en los requisitos que se exigen a los adultos mayores, para figurar como aspirantes a disfrutar de los servicios que la recién inaugurada casa de asistencia social brinda.

Al respecto, es preciso destacar que las condiciones en que actualmente opera la nueva ****, si bien son dirigidas a brindar servicios a los adultos mayores, no será la totalidad de éstos los que se vean beneficiados, sino sólo aquellos que puedan valerse por sí mismos, o que como textualmente lo expresó el Director General del Sistema DIF Mazatlán, “se encuentren en condiciones físicas adecuadas”.

Esta exigencia desconoce el grado de vulnerabilidad en que se posiciona a los adultos mayores enfermos, pues son estos quienes más requieren de asistencia estatal. Por tanto esta condicionante atenta contra lo estipulado en el artículo 5º, fracción VI, punto C de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, pues los efectos de esta ley es buscar la protección y asistencia de todo adulto mayor en situación de riesgo, y la carencia de salud, por supuesto los coloca en tal situación.

Llama rotundamente la atención de este organismo el hecho de que los servicios de una institución de asistencia social, como es **** y ****, cuya actividad se encuentra enfocada a los adultos mayores, limite estos servicios, tomando como base la condición de salud en la que se encuentran.

Acción que sin lugar a dudas se torna arbitraria y discriminatoria --aspecto este último que será analizado en su apartado correspondiente--; toda vez que como característica de los derechos invocados, se tiene que éstos podrán ser disfrutados por cualquier persona, aunado a ello, constitucionalmente existe en su artículo 1º la disposición de que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese contexto, la restricción establecida por parte del personal municipal, a través de los requisitos de admisión a **** y ****, transgreden los derechos a la participación y autorrealización de los hoy agraviados, toda vez que de manera directa se les está negando la oportunidad de continuar fuera de sus hogares integrados en un grupo del que ya se consideran parte, como era el que conformaban los asistentes a la ****, ubicada en la colonia ****, en Mazatlán, Sinaloa, y a su vez poder participar activamente en la organización de su vida y de las personas que le rodean en su entorno familiar, además de poder ser parte activa o pasivamente de ese intercambio de actividades físicas y culturales que a través de los servicios públicos se brindan a la población adulta mayor.

Por otra parte, en la nueva **** se tiene la libertad de que los usuarios podrán acudir en el momento en que así lo deseen, dentro de los horarios establecidos

que son de 08:00 a 15:00 horas, con la libertad de retirarse del lugar cuando ellos quieran.

Esta circunstancia de horario, de manera indirecta también pasa a trastocar los derechos que nos ocupan, y sin lugar a dudas se torna restrictiva para aquellas personas que por su condición de salud se encuentran con la imposibilidad de movilizarse de manera independiente, tal es el caso de aquellos que presentan demencia senil y problemas de Alzheimer, cuya **** representaría un riesgo para su seguridad e integridad.

Son estas características las que sin lugar a dudas fueron pasadas por alto por los servidores públicos municipales que adoptaron la determinación de suprimir los servicios de cuidados sujetos a un horario que venían proporcionando en la ****, ubicada en la colonia **** de Mazatlán, Sinaloa, por aquellos que libre de horario les son proporcionados actualmente en la **** y ****, y a los cuales podrán acceder solamente un grupo determinado de adultos mayores.

Es muy claro que el objetivo de la nueva casa de asistencia social a la que nos hemos venido refiriendo es la disminución de los beneficiarios en los servicios que ahí se brindan y esto ha quedado evidenciado, no sólo a través de las acciones advertidas las cuales fueron llevadas a cabo contra los hoy agraviados, sino también en la manifestación textual que el Director General del Sistema DIF Mazatlán realizó a esta CEDH, a través de oficio número **** de fecha 8 de septiembre de 2014, donde puntualizó que uno de los objetivos de la institución que dirige es “limitar la admisión a ciertos y determinados adultos mayores”.

Aunado a lo anterior, resulta inadmisibles el hecho de que la autoridad señalada como responsable pretenda justificar la negativa de prestación de servicios a un grupo minoritario de adultos mayores, que son particularmente aquellos que se encuentran imposibilitados para valerse por sí mismos y particularmente a los hoy agraviados, bajo el absurdo argumento de que los quejosos –ahora familiares de los agraviados– no se encuentran en estado de vulnerabilidad, ni desintegrados de sus familias, mucho menos abandonados, ni su situación económica es precaria.

Ante el argumento dado por el citado servidor público, pareciera que el ser adulto mayor y padecer las enfermedades propias de la edad, las cuales incapacitan a la persona, no representa una característica para considerar a quienes se encuentran en tales circunstancias como integrante de grupo vulnerable.

Criterio con el que esta CEDH se encuentra en total desacuerdo, pues como ya ha quedado razonado en el presente apartado, la calidad de adulto mayor y los efectos que ésta produce son considerados como elementos suficientes para que se le considere a esa persona como beneficiario de ciertos servicios, que en el caso que nos ocupa, son aquellos que vienen a contribuir con su dignidad y buen trato, los cuales eran brindados en ****, ubicada en la colonia ****, de Mazatlán, Sinaloa.

En ese contexto, resulta inadmisiblesimilar que una institución de asistencia social como lo es el Sistema DIF, particularmente del municipio de Mazatlán, lleve a cabo este tipo de actos que atentan contra la dignidad de la persona, pues se les está marginando por circunstancias naturales cuya solución se encuentra fuera del alcance de quienes la padecen, ya que los impedimentos que presentan no son otra cosa más que secuelas que devienen generalmente de la edad de la persona, tal es el caso de enfermedades como demencia senil, Alzheimer, lagunas mentales, las cuales presentan un número considerable del grupo de personas que figuran como agraviados en el expediente que se resuelve.

Actos que sin lugar a dudas se ven materializados en nuestro día a día, sin importar la obligación que en las autoridades, particularmente aquellas de asistencia social existen para procurar un desarrollo y cobertura más amplia en esa prerrogativa.

De esa forma se pasa por alto las diversas legislaciones tanto nacional como internacional que establece derecho a toda persona para disfrutar de un nivel de vida adecuado y sobre todo, en condiciones que les permitan acceder a beneficios que el propio Estado está obligado a proporcionarles, como son además de los servicios de asistencia social, recreación y esparcimiento, entre otros que conduzcan a una atención integral del adulto mayor, a efecto de que su existencia sea útil y digna.⁴

También son pasados por alto la normatividad interna existente en el Estado, como es el artículo 2 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que se refiere a la obligación del Estado de proporcionar “servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de la familia y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias esenciales no superable en forma autónoma por ellos.”

C) Derecho a la asistencia social.

⁴Consultar página oficial de Comisión Económica para América Latina y el Caribe: www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/5/43685/Modulo 3.pdf

El Derecho a la asistencia es concebido como la rama del derecho social cuyas normas integran la actividad del Estado y los particulares, destinada a procurar una condición digna, decorosa y humana, para aquellas personas y aun sociedades y Estados y que sin posibilidad de satisfacer por sí mismos sus más urgentes necesidades y de procurarse su propio bienestar social, requieren de la atención de los demás jurídica y políticamente, en función de un deber de justicia, o en todo caso de un altruista deber de caridad.⁵

Al partir del concepto que se nos brinda y al tomar en consideración la naturaleza de este derecho, como rama del derecho social, sin lugar a dudas se faculta a los habitantes de un país a desarrollarse, así como a acceder a los bienes necesarios para una vida digna.⁶

Por su parte, la Ley de Asistencia Social, imperante en el ámbito nacional así como también la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, son coincidentes al establecer en su artículo 3°, que asistencia social es “el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.”

Concepto con el que queda claro el objetivo que guarda la asistencia social, que no es otro que todos los integrantes de una sociedad puedan gozar de los derechos y oportunidades en igualdad de circunstancias, poniendo especial atención con aquellos que se encuentran en condiciones menos favorecidas, como son los grupos vulnerables, particularmente en el caso que nos ocupa, los adultos mayores.

Así pues, con este derecho se procura que todas las personas desarrollen sus potencialidades lo más plena y satisfactoriamente posible a efecto de prevenir cualquier circunstancia que los aleje del bien común.

Dichos beneficios deberán brindarse a través de los servicios públicos, cuyo otorgamiento no es discrecional, sino que constituye una obligación para el Estado, tal y como lo establece el artículo 2° del mandamiento estatal citado, al referir:

“ARTÍCULO 2. El Gobierno del Estado, en forma prioritaria, proporcionará servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de la familia y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a

⁵<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/74/dtr/dtr4.pdf> (p.13

⁶Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25.

individuos con carencias esenciales no superable en forma autónoma por ellos.”

Obligatoriedad que si bien es ejercida por el Estado, a través de diversas instituciones, como es el Sistema integral DIF así como Sistemas DIF Municipal existente en las 18 alcaldías que conforman la entidad, ésta no es asumida verdaderamente, pues no se le cubren al beneficiario toda esa gama de servicios que pudiera requerir, como son: el servicio a la alimentación, a la salud, a la educación, entre otros.

En ese contexto, el derecho a la asistencia social supone, desde luego, el derecho a la salud y bienestar social, ya que no es sólo la atención esporádica y accidental lo que debe fijarse como meta, tanto en el aspecto preventivo como en el aspecto del futuro, sino que deberán establecerse sólidas bases para que la salud y el bienestar sean debidamente garantizadas, principalmente a todos aquellos grupos vulnerables.

Servicios que si bien no han sido reclamados por parte de quienes figuran como agraviados, como tampoco por familiares de éstos, no podemos pasar inadvertido que los servicios de salud que requieren los adultos mayores deberán estar implícitos en el derecho de asistencia social; sin embargo, en el caso que nos ocupa la negativa de estos servicios por parte de la institución municipal DIF es a todas luces manifiesta, tal y como se advierte de la respuesta dada por el Director General del Sistema DIF Mazatlán, a través de su oficio número **** fechado el 1º de julio de 2014, donde puntualizó que el cierre de la ****, ubicada en calle ****, derivó de la falta de recursos humanos e infraestructura suficiente y que aunado a ello no se cuenta con médicos especialistas para la atención directa de personas con problemas de salud, tales como Alzheimer, Parkinson y demencia senil.

Por otra parte, es menester destacar que en cuanto al servicio de alimentación que también se encuentra implícito en el derecho a la asistencia social, éste fue cubierto durante el tiempo en que estuvo operando ****, ubicada en el **** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a través de desayunos que se les venían proporcionando al grupo de 22 adultos mayores que conformaban el grupo de asistentes, con **** de que cada uno de ellos cubriera la cuota establecida por la propia institución de DIF, tal y como lo refirieron los quejosos y fue corroborada por el citado servidor público municipal a través de sus oficios de respuesta.

Sin embargo, lo relevante de todo ello es que tal servicio fue suspendido derivado del cierre del que fue objeto dicha casa de asistencia social, pues en la nueva **** dicho servicio fue eliminado.

Circunstancia que se traduce en una suspensión de los derechos que se les venían proporcionando a dicho grupo de personas adultas mayores, toda vez que los beneficios que ofrece la nueva **** denominada “**** y ****” ubicada en la colonia ****, no brinda a sus beneficiarios los servicios que con anterioridad se les venían proporcionando.

Sin lugar a dudas la nueva **** no reúne las características de casa de asistencia social, como las tenía la ****, ubicada en la colonia **** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, la cual permaneció con sus puertas abiertas hasta el día 31 de julio de 2014, pues los servicios que ésta brinda se limitan únicamente a ser lugar de entretenimiento para adultos mayores, teniendo éstos la libertad de llegar y retirarse a la hora que deseen, contrariando todos aquellos derechos que les asisten y que a su vez se traducen en obligación para las instituciones públicas, carácter que sin lugar a dudas reúne el Sistema DIF Mazatlán.

Espacio de recreación que sin lugar a dudas resulta inapropiado para el grupo de adultos mayores agraviados, toda vez que atendiendo las características de personas que lo integran, como es la edad, así como también enfermedades que padecen algunos de ellos, resulta imposible su movilidad y desplazamiento por sí solo, sino que requiere de la ayuda de sus familiares.

Circunstancia que impide que los integrantes de este grupo de adultos mayores agraviados puedan permanecer en un horario libre, por el contrario, su permanencia en tal lugar implica cuidados y atención, a efecto de evitar poner en riesgo la integridad física de muchos de ellos.

Impedimento que estriban no sólo en la edad con la que cuentan muchos de los integrantes de dicho grupo de adultos mayores, como es en su mayoría de 80 años y más, sino también en la afectación a la salud que presentan en su mayoría, como son enfermedades propias de la edad, tal es el caso de mal de Parkinson, hipertensión arterial, osteoporosis, artritis reumatoide, demencia senil, Alzheimer, entre otros.

Como podrá advertirse, las características que presentan a este grupo de personas es un factor que impide el libre desplazamiento por sí solo, así como el auto cuidado, por tanto, su permanencia en un lugar resultaría imposible, si sobre ellos no se ejercen los cuidados que requieren y de los cuales gozaban en la ****, ubicada en la colonia **** de la ciudad de Mazatlán.

En ese contexto, no hay duda que los servidores públicos del Sistema DIF Mazatlán actuaron negligentemente, transgrediendo derechos de los adultos

mayores que en su carácter de agraviados protagonizan la presente resolución, toda vez que su obligación como servidores públicos no se limitaba a brindar un servicio deficiente, sino cumplir a cabalidad con los objetivos establecidos, entre los que se destacan la promoción de la asistencia social.

Objetivo que es abalado por la normatividad interna imperante en el estado de Sinaloa como son los artículos 4° fracción V; 10 y 28 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, así como también los diseminados en nuestra carta magna, a través de diversos artículos, como son: 3° y 4°, por citar algunos.

En ese contexto, resulta imposible pasar inadvertido la conducta regresiva que ha adoptado la autoridad municipal, al restringirles los derechos que venían disfrutando los adultos mayores durante su permanencia en la anterior ****; para tales efectos se procederá a analizar el apartado siguiente:

1. La progresividad de los Derechos Humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° párrafo tercero, establece que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Partiendo de dicho precepto, es innegable que en nuestro país recae sobre toda autoridad la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que su falta de respeto a los mismos durante su actuación será motivo de reproche.

El reconocimiento del principio de progresividad de los derechos humanos representa un avance muy importante en materia de derechos humanos, que coloca al ciudadano frente al Estado, al exigirle no sólo la obligación de respetar los derechos humanos de toda persona, sino a su vez tener pleno conocimiento del contenido de los derechos de éste, así como de los avances que se tengan en cada uno de ellos.

Este aspecto representa una garantía para evitar que el Estado, a través de cualquiera de sus órganos, adopte determinaciones tendentes a restringir derechos humanos que atendiendo su naturaleza corresponden a las personas.

Enfocando nuestro análisis, particularmente al principio de progresividad de los derechos humanos, éste implica efectividad en los mismos, lo cual no podrá lograrse en un breve período de tiempo, por lo que requiere un dispositivo de

flexibilidad necesaria que refleje las realidades del Mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad.⁷

Por otra parte, se establece que el principio de progresividad de los derechos humanos es más que claro y se encuentra relacionado con gradualidad y progreso, pues en cuanto al primero, la efectividad de éstos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo; a su vez, el progreso de los derechos patentiza que el disfrute de éstos siempre debe mejorar.⁸

En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29 se refiere particularmente a que ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- “b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano.....
- d) excluir o limitar el efecto que pueden producir la declaración americana de derechos y deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

Lo anterior no sólo se limita a la prohibición de restricción, sino además, según artículo 31 del citado ordenamiento, establece que podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en sus artículos 76 y 77.

No podemos perder de vista que los derechos humanos son inherentes a la persona y la existencia de éstos no será sujeta únicamente a su reconocimiento por parte del Estado, sino que podrán complementarse con la normatividad internacional, y su respeto deberá ser garantizado por parte de las autoridades en cualquiera de sus ámbitos.

En ese contexto, cuando un derecho ha sido reconocido por cualquiera de sus medios como inherente a la persona humana, su naturaleza se torna independiente del acto por el que fue reconocido, y su tutela se fundamenta en la dignidad humana, por tanto su protección se torna exigible.

⁷Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: 86 ECHR, *Case of Airey v. Ireland*, Judgment of 9 October 1979, Serie A, no. 32, para. 26.

⁸<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf> P.159

Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha descrito los deberes del Estado, los cuales implican la obligación de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁹

Amparados los derechos humanos en el principio de progresividad, se establece por su parte la prohibición de su regresividad; lo cual implica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en circunstancias específicas, disminuir el nivel alcanzado, pues por ningún motivo se explica el decrecimiento de los logros obtenidos.

El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se encuentran directamente vinculados con la obligatoriedad de todos los estados de destinar el máximo uso de recursos disponibles, a efecto de garantizar la efectividad de los mismos, adoptándose los estándares internacionales de los derechos humanos.

En ese contexto, el principio de progresividad supone la obligación a cargo de los Estados, de crear indicadores para poder verificar el avance progresivo del ejercicio de los derechos.

En el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas el principio de progresividad fue ignorado, acogiéndose únicamente la autoridad señalada como responsable a la regresividad de los mismos, la cual se encuentra prohibida, pues no obstante venir operando la **** DIF, ubicada en calle **** ****, colonia ****, de la ciudad de Mazatlán, desde hace más de 10 años, según dicho de los quejosos, con un sistema de asistencia social que brindaba a sus usuarios adultos mayores la atención de algunos de sus derechos, como eran cuidado, alimentación, participación, autorrealización, entre otros que fueron suspendidos sin la existencia de argumento legal que lo justificara.

Determinación que, según respuesta dada por el Director General del Sistema DIF Mazatlán, licenciado AR1, a través de oficios correspondientes de fechas 1º de julio de 2014, 27 de agosto de 2014 y 8 de septiembre de 2014, dicho cierre obedeció, en un primer momento a las condiciones inapropiadas en las que se encontraba el lugar donde funcionaba dicha ****, y posteriormente se atribuyó tal acto a la aspiración de ampliar el número de destinatarios.

⁹Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 166; también párrs. 164-177; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5, párr. 175; también párrs. 173-188.

Argumentos que resultarían viables si en las nuevas instalaciones de la casa de asistencia social se habría continuado con los mismos servicios que la anterior **** venía proporcionando, pues el tenerlos en lugar adecuado y enfocar éstos a un mayor número de beneficiarios es un objetivo que deberá guardarse siempre como institución pública y por ningún motivo será parte del reproche que esta institución en derechos humanos viene formulando.

Sin embargo, lo que sí es parte de la recriminación que se le formula, es que los servicios que se proporcionaban fuesen suspendidos a quienes los venían disfrutando, como era el grupo de 22 personas que asistía a ****, ubicada en la colonia ****, en Mazatlán, Sinaloa, pues claramente se expresó por parte de la autoridad que este grupo ya tenía mucho tiempo disfrutando de los mismos, por lo que era hora de que fueran otros los beneficiarios.

A este respecto es preciso destacar que aún y cuando fuesen únicamente 22 personas las que disfrutaban de los servicios brindados en ****, no implica una prohibición de que a dicho grupo se integraran un mayor número de personas, pues no era un grupo restringido que operara bajo la prohibición de acrecentamiento, y el hecho de que permaneciera con ese número de beneficiarios, por ningún motivo debió ser éste un elemento para adoptar la determinación definitiva de su cierre, tal y como sucedió.

Tales circunstancias no representan otra cosa más que una regresividad a los derechos de los cuales venían gozando el grupo de adultos mayores que acudía a ****, ubicada en la colonia **** de Mazatlán, hasta el día 31 de julio de 2014, fecha en que ésta fue cerrada.

Acto negativo que derivó no sólo del cierre a dicha casa de asistencia social, como se interpreta en la resolución dictada por personal del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa con residencia en Mazatlán, donde se otorgó suspensión definitiva, sino también por el hecho de que los servicios que en ella se proporcionaban ya no se les siguieron proporcionando al grupo de beneficiarios, ya que la operatividad de la nueva casa de asistencia social es completamente distinta a la brindada con anterioridad.

Circunstancia que se evidencia con lo expresado no sólo por los peticionarios en su escrito de queja correspondiente y diversos escritos donde formulan manifestaciones, sino también con lo referido por el Director General del Sistema DIF Mazatlán, quien no obstante pretendía justificar el cierre de dicha casa de asistencia argumentando que ésta no fue cerrada, que únicamente se dio cambio de domicilio, lo cierto es que ambas instituciones operan de manera distinta, por lo que no es factible pensar en una fusión de ambas.

Cabe hacer la acotación que la ****y ****, ubicada en la colonia ****, se limita a realizar actividades entre los adultos mayores que asisten durante el horario en que ésta opera, que es de 08:00 a 15:00 horas, sin que dichas personas durante su permanencia en tal lugar se encuentren bajo responsabilidad de quienes ahí trabajan, pues éstas podrán entrar y salir en el momento que lo desean.

Así pues, al no proporcionárseles a los hoy agraviados los servicios que se les brindaban en la anterior ****, se trastoca el principio de progresividad que distingue a todos los derechos humanos y al cual está obligado todo servidor público a respetar, trastocando con ello el respeto a los derechos humanos de las personas consideradas como agraviadas.

Aseveración que se formula en atención a los razonamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia dictada en el Caso Acevedo Buendía y Otros Vs. Perú, de fecha 1º de julio de 2009, en cuyo contenido establece un deber para la autoridad de no regresividad, el cual no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho.

En ese contexto de la progresividad y no regresividad, el citado Tribunal internacional hace su pronunciamiento también a través de la sentencia recaída en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, refiriéndose particularmente a la pena de muerte, la cual atenta sin discusión alguna contra el derecho humano, como es la vida.

Supuesto en el que desde un enfoque distinto, opera también el principio de progresividad, a efectos de eliminar todos los factores negativos que atentan contra el derecho humano privilegiado, y consecuentemente brindar a la persona, sin distingo alguno, la mayor protección y bienestar.

Prohibición que se encuentra consagrado también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuyo artículo 4º, se refiere a la progresividad que debe imperar en los derechos humanos, sin dejar de lado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en cuyo artículo 26 retoma este principio.

Así también el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que las medidas de carácter deliberadamente

regresivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que el Estado disponga.

Bajo estos parámetros trazados tanto en el ámbito local como internacional, resulta inadmisibles que las autoridades municipales de Mazatlán hubiesen llevado a cabo conductas que rompen con esa obligación protectora que les asiste respecto la dignidad humana, pues lo que era percibido como derechos humanos a favor de los adultos mayores, otorgados a través del Sistema DIF Mazatlán y a su vez disfrutados por un grupo de 22 personas que cuentan con esa calidad, dejó de serlo el día 31 de julio de 2014, por determinación gubernamental y no por prescripción legal existente.

Lo anterior denota una gran falta del DIF Mazatlán respecto a la obligación que les asiste como autoridad, para procurar el respeto y protección de los derechos humanos de toda persona y particularmente de los adultos mayores, contemplados no solo en nuestra Constitución federal y local, esta última en su artículo 4º Bis, así como también por instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Corolario de lo anterior, enfatizamos que una vez identificado en cualquiera de los ámbitos un derecho determinado como “inherente a la dignidad de la persona humana”, éste merece protección inmediata como tal, en consecuencia, serán las autoridades las encargadas de velar por el respeto y protección del mismo, toda vez que el reconocimiento de los derechos humanos se ha ampliado progresivamente, por tanto la regresividad de éstos es considerada como transgresora del principio que nos ocupa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la igualdad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Discriminación etaria (edad) y por la condición de salud

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el

reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Tomando como referencia dicho concepto, entiéndase que la discriminación es una actitud que surge de las relaciones entre los diferentes grupos sociales, es basada en la pertenencia grupal y no en las cualidades o características específicas del individuo.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas definió la discriminación como: "...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".

En el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha dejado plenamente acreditadas violaciones a derechos humanos que se relacionan con el derecho a la igualdad, mismas que trastocan la dignidad de la persona, particularmente de los hoy agraviados los adultos mayores que asistían a ****, ubicada en la colonia ****, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Actos discriminatorios que fueron llevados a cabo por el Director General del Sistema DIF Mazatlán al transgredir el derecho humano a la igualdad, el cual es otorgado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su último párrafo que establece la prohibición de discriminación "...motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En el caso que nos ocupa, tales actos discriminatorios fueron materializados en el momento mismo en que se adoptó por parte de la autoridad municipal, particularmente del Director General del Sistema DIF Mazatlán, la postura de que la **** de referencia sería cerrada para efectos de brindar oportunidad a las personas que se encontraran en condiciones físicas adecuadas, gozaran de sus servicios al acudir a tal lugar.

Criterio que es advertido, según lo manifestado por el citado servidor público en su oficio de respuesta de fecha 1º de julio de 2014, particularmente en su foja

3, párrafos tercero y cuarto, donde textualmente se expresó que “El motivo por el cual se procederá a cerrar la **** ubicada en calle **** número **** de la colonia **** de esta ciudad, será para beneficiar a un mayor número de personas adultas mayores vulnerables, que sean aptos físicamente, puedan disfrutar de las actividades, que se desarrollarán en los espacios necesitados, aún cuando no tengan recursos económicos para acudir a los mismos.”

De tal manifestación se advierte, que la intencionalidad del citado servidor público era precisamente tener como usuarios a un grupo de adultos mayores que además de oscilar su edad dentro de un rango mínimo a máximo, se encontraran las personas que lo integran, en condiciones de valerse por sí mismo, tal como lo expresó, “en condiciones físicas adecuadas”.

Si bien la actividad que institucionalmente se realiza por parte de dependencias públicas como son los Sistemas DIF municipales y el propio Sistema Integral DIF que opera en el Estado, tienen su esencia en el bienestar y asistencia social, no así resultaron las acciones llevadas a cabo por el Director General del Sistema DIF Mazatlán respecto a los adultos mayores hoy agraviados, pues no sólo se concretaron a cerrar la casa de asistencia social a la que acudían, sino que inauguraron una nueva a la cual se le denominó **** y ****, ubicada por calle ****, colonia ****, Mazatlán, Sinaloa.

Es preciso destacar que si bien la autoridad municipal en sus oficios de respuesta niega rotundamente que se hubiese realizado el cierre de la ****, ubicada en la colonia ****, Mazatlán, Sinaloa, bajo el argumento de que sobre ésta únicamente se llevaría a cabo su cambio de domicilio, abriendo sus puertas nuevamente en la colonia ****, no menos cierto es que la nueva casa de asistencia social no sólo opera con una denominación distinta, sino además su funcionalidad ha cambiado, y se impusieron requisitos de ingreso que manifiestamente excluyeron a los beneficiarios de la **** cerrada.

Dichos cambios a todas luces podrán advertirse al analizar el sistema con el que actualmente está operando la nueva casa de asistencia social, pues no obstante y que el horario durante el cual mantiene sus puertas abiertas continúa siendo de 08:00 a 15:00 horas, a diferencia de la ****, ubicada en la colonia **** de Mazatlán, Sinaloa, ésta no tiene establecido una hora de entrada y de salida, sino que tal determinación quedará al arbitrio del beneficiario, quien evidentemente podrá retirarse de tal lugar en el momento en que así lo desee.

Aunado a ello se tiene el hecho de que el aspirante a disfrutar de los servicios que en la nueva **** se brindan, deberá reunir una serie de requisitos, tal y como lo estableció el Director General del Sistema DIF Mazatlán en su oficio de

respuesta número **** de fecha 8 de septiembre de 2014, donde se especificaron como requisitos los siguientes:

- * Copia del acta de nacimiento del adulto mayor;
- * Curp del adulto mayor;
- * Copia de credencial de elector del adulto mayor;
- * Copia de comprobante de domicilio del adulto mayor;
- * Fotografías tamaño infantil blanco y negro o a color, del adulto mayor, y
- * Valoración médica del adulto mayor, por parte del doctor del Sistema DIF Mazatlán.

Lo anterior significa que ninguno de los requisitos podrá ser inadvertido, pues como lo expresé, el objetivo de apertura de dicha casa hogar, fue que los servicios que ahí se brindaban fuera disfrutado por personas aptas para ello, lo cual implica que las personas adultas mayores que no se encuentren sanos, no podrán ser candidatos a acceder a los servicios que en dicho lugar se presten.

Llama rotundamente la atención de este organismo defensor de los derechos humanos la insistencia por parte del citado servidor público de que la admisión de las personas en la **** y **** estará supeditada a que se cumpla con todos los requisitos exigidos, entre los que se incluye como elemento primordial, la valoración médica del aspirante a ingresar a la nueva casa de asistencia social.

Partiendo de dicho parámetro, evidentemente un alto porcentaje de las personas que se encontraban disfrutando de los servicios proporcionados en la casa de asistencia social ****, no podrán pretender disfrutar de los servicios que brinda la actual **** existente en la colonia ****, toda vez que al ser valorados médicamente no se tendrá como resultado el diagnóstico de “sano”.

Resulta absurdo pensar que en una casa de asistencia, cuyos servicios son destinados a adultos mayores, las enfermedades características de su edad se conviertan en impedimentos para acceder a los servicios que ahí prestan, si tomamos en consideración que la edad es un factor predominante en la afectación de la salud de quien la presenta.

Al respecto, se trae a colación dos teorías existentes en cuanto a los efectos de la edad en la persona humana, tales son:

- * Teoría de la senectud programada, la cual establece que son los genes los que predeterminan la velocidad del envejecimiento de una especie ya que contienen la información sobre cuánto tiempo vivirán las células. A medida que éstas mueren, los órganos comienzan a funcionar mal y con el tiempo no

pueden mantener las funciones biológicas necesarias para que el individuo siga viviendo.

Por otro lado, la teoría de los radicales libres expone que la causa del envejecimiento de las células es el resultado de las alteraciones acumuladas debido a las continuas reacciones químicas que se producen en su interior. Durante estas reacciones se producen los radicales libres, sustancias tóxicas que acaban dañando las células y causan el envejecimiento.

Por tanto, es la edad, aspecto natural del envejecimiento, un factor que viene a afectar la salud de la persona, provocando que varias células no pueden funcionar normalmente o se destruyen, generándose en consecuencia trastornos que afectan principalmente a las personas de edad avanzada, a través de las diversas enfermedades o alteraciones, como son la enfermedad de Alzheimer y otras demencias, enfermedad de Parkinson, osteoporosis.¹⁰

Son estas algunas de las enfermedades que presentan cotidianamente muchas de las personas de edad avanzada o adulto mayor, mismas que vienen a alterar más aún su salud, si de manera coincidente se cuenta con más de una a la vez. Por tanto, atendiendo la naturalidad de este tipo de enfermedades, por ningún motivo debieran ser éstas un factor de discriminación para quien los padece, como sucede en el caso que nos ocupa, particularmente en la casa de asistencia social denominada **** y **** donde evidentemente se les está impidiendo el derecho de pertenecer a este lugar, por la razón de contar con una enfermedad que impide su desarrollo.

Exclusión que resulta inexplicable y que evidentemente se traduce en discriminación, toda vez que lo que se resalta son las características de la persona, particularmente la enfermedad, que a todas luces es percibida como un aspecto negativo, y el cual a juicio de la autoridad señalada como responsable es un elemento suficiente para mantenerlo alejado del resto de la población adulta mayor.

Conducta que a todas luces es reprochada por este organismo defensor de los derechos humanos, pues el hecho de contar con una enfermedad, no demerita la calidad de persona, como tampoco se justifica que sus derechos humanos le sean reducidos, pues ante todo deberá imperar el principio pro persona, lo cual no es otra cosa que todas las acciones llevadas a cabo por la autoridad favorezcan a la persona.

¹⁰<https://www.msdsalud.es/manual-merck-hogar/seccion-1/envejecimiento.html>

Circunstancia que es evidenciada en el caso que nos ocupa, pues lejos de procurar una exclusión en este grupo minoritario, debió prevalecer por parte de la institución de asistencia social el objetivo principal de integración de las personas que presentan alguna enfermedad crónica degenerativa a su ente social, a efecto de que puedan lograr no sólo un trato igualitario como persona, sino además un trato que acorde a la edad y características especiales requieren.

Dicha conducta excluyente por ningún motivo debió ser adoptada por el entonces Director de la citada institución municipal de DIF Mazatlán, ya que con ello viene contrariando el objeto y misión formados por la institución que representa, como es el Sistema DIF Mazatlán, tal y como lo establece el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 17, fracción IV refiere como facultad del Director General, “Destinar los servicios de asistencia social que proporciona el DIF Sinaloa, a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad”.

En similares términos se encuentran los artículos 25 y 26 del citado ordenamiento en cuyo contenido refiere las obligaciones que el Director General del Sistema DIF tiene respecto de los adultos mayores, así como también respecto de las casas de asistencia social y su debido funcionamiento, el cual se puntualiza, deberá ser siempre en pro de mejorar los ya existentes, no una suspensión o limitación de los mismos, como sucedió.

No hay duda que sobre los hoy agraviados recayó un trato discriminatorio que como vemos, transgrede el derecho a la igualdad y se encuentra prohibido por nuestra máxima legislación mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente por el artículo 1º párrafo tercero que se refiere particularmente a la prohibición de cualquier tipo de discriminación, referenciando las causas de discriminación a las que está enfocada tal prohibición, entre las que se destaca la generada con motivo de la edad que presentan las personas, que en el caso concreto, son adultos mayores, así como la circunstancia de salud que éstos presentan derivado de la misma.

Derecho que a todas luces se vio vulnerado, ya que a los hoy agraviados como persona les asistía el derecho de que se les brindaran sin distinción alguna los servicios a que tienen derecho y sin cabida a algún tipo de discriminación, mucho menos por tratarse de una distinción motivada por la edad y estado de salud.

En óbice de lo expresado, en el ámbito nacional la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación guarda como objeto prevenir y eliminar todas las

formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Como se ha señalado con anterioridad, el citado ordenamiento en su artículo 4º refiere: “Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Legislaciones que tienen como objetivo exigir a las autoridades promuevan las condiciones necesarias para lograr los objetivos planteados en las mismas como son: una real igualdad y que toda persona goce, sin discriminación alguna, de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Como puede advertirse del cuerpo de la presente resolución, no sólo se evidencia una vulneración al derecho a la igualdad contemplado constitucionalmente, sino también las legislaciones existentes tanto de ámbito nacional como estatal, trascendiendo tal vulneración al ámbito internacional, al pasar por alto articulados de diversas normas internacionales como son:

- Declaración Universal de Derechos Humanos que establece en su artículo 7º:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Figurando entre estos derechos: “El derecho a la igualdad y el derecho a verse libre de todas las formas de discriminación.”

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

En su artículo 1º relativo a la obligación de respetar los derechos, establece:

“1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

También el artículo 24 que se refiere a la Igualdad ante la Ley, expresa:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

“...todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación “

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador”:

“Artículo 3º. Relativo a la obligación de no discriminación:

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Así también, sobre el tema de “Igualdad y Discriminación”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su jurisprudencia más temprana destacó que “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la

persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”¹¹

Por otra parte, el citado Tribunal en la Opinión Consultiva-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, quien sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales a los trabajadores migrantes, y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.

A través de dicha opinión, el tribunal citado en su artículo 91 estableció:

“No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.”

Derivado de lo anterior podemos deducir que si el principio de protección igualitaria y efectiva de la ley así como de la no discriminación son consagrados en diversos instrumentos internacionales de los cuales México forma parte y a su vez retomados en ordenamientos legales de cada Estado, ello es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico, toda vez que la

¹¹Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 a través de la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica.

igualdad se desprende de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

En ese contexto nos referiremos al derecho a que se respete la integridad y dignidad de la persona y particularmente, según el caso que nos ocupa, que se le brinde al adulto mayor una vida de calidad, libre de violencia y sin lugar a dudas el respeto a su integridad física y psicoemocional.

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones a derechos humanos de los hoy agraviados, los cuales fueron referenciados en la presente resolución.

Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas además de responsabilidad por violaciones a derechos humanos, de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En mérito de lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones debidas a quien corresponda, a efecto de que, atendiendo los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, se inicie procedimiento administrativo en contra del Director General del Sistema DIF Mazatlán, y quien o quienes corresponda a fin de que, de resultarle responsabilidad, se impongan las sanciones administrativas correspondientes, debiéndose informar del inicio, desarrollo y resolución recaídas a tal procedimiento a esta CEDH.

SEGUNDA. Se adopten en la institución de asistencia social DIF en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, las determinaciones y acciones necesarias, a efecto de que se garantice a los hoy agraviados así como a toda persona adulta mayor,

sus derechos humanos, atendiendo su característica de edad y estado de salud que de tal condición emana.

TERCERA. Se gire la instrucción debida para que se brinde a personal del DIF Mazatlán la capacitación necesaria y adecuada en materia de derechos humanos y legalidad.

CUARTA. A manera de reparación del daño, evítese en todo momento la regresividad de los derechos humanos reconocidos, particularmente a toda persona adulta mayor, a efecto de suprimir todo acto de repetición respecto de los mismos, en consecuencia y en atención al principio de progresividad, contemplado en el numeral 1º de la Constitución Política Nacional, otórguese a los adultos mayores afectados con el cierre de ****, todas las facilidades para el disfrute de los beneficios de asistencia social o aquella que les corresponden.

QUINTA. Gire la instrucción debida, a efecto de que personal del DIF Mazatlán evite realizar cualquier acto discriminatorio que atente contra la dignidad de toda persona adulta mayor.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 1/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una

sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° Constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando la autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los quejosos Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, en su calidad de quejosos, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO